Señor.

BOGOTÁ D.C

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : 2019- 01380
DEMANDANTE : GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA
DEMANDADO : CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN NO. 2

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA identificado con el número de C.C. 80.758.680 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. 243.942 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO** identificado con el número cédula de ciudadanía 3.229.161 del municipio de Bogotá D.C, con domicilio y residencia en el municipio de Chía - Cundinamarca, encontrándome dentro del término oportuno por medio del presente escrito me permito proponer excepciones previas contra auto que libra mandamiento de pago proferido por su despacho el 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de septiembre del 2019, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C profirió auto por medio del cual libro mandamiento de pago referencia indicando que reunía los requisitos de que trata el artículo 82. 84 y 422 del Código General del Proceso.

2. El Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, no ha tenido en cuenta que la demanda presentada dentro del proceso de la referencia no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso configurándose de esta manera las siguientes:

Excepciones previas

1. ***NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUEHA SIDO DEMANDADA.***

Señor juez obsérvese que dentro del proceso de la referencia en el cuerpo de la demanda se identifica como demandado al señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO**, así como en la letra de cambio se señala este nombre como girador del título valor, de lo anterior téngase en cuenta que si bien quien se ha notificado de la demanda en referencia ha sido a mi mandante su nombre es

CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO, configurándose de esta forma excepción previa. **(Se allega copia cédula de mi mandante).**

1. ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.***

a. Se observa dentro del acápite de pretensiones en específico la pretensión 2.- no se expresa con precisión y claridad de manera, pues se hace alusión a la existencia de varios títulos solicitando el cobro de intereses moratorios "a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos ", por lo cual no precisa a que títulos se refiere no existiendo claridad en dicha pretensión.

b. En relación con el acápite de hechos de la demanda presentada se observa que no existe fundamento de los mismos con las pretensiones de la demanda, en el hecho primero se señala que "se *realizó préstamo de dinero el 10 de mayo de 2016, con promesa de pago el 18 de marzo del 2000*, y en el acápite de pretensiones se pretende el cobro de un valor de dinero contenido en una letra de cambio suscrita el 18 de marzo del 2000.

c. Además, se observa que las normas mencionadas en los fundamentos de derecho, no todas son fundamento del proceso en referencia teniendo en cuenta el tipo de titulo valor que se ha allegado con la demanda, pues se señala la *ley 1231 de 2008 por medio de la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*, la cual no tiene relación con el presente proceso ejecutivo.

2. ***FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA***

Se observa que la parte demandante ha señalado que la competencia la ha determinado teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones, así como el domicilio del demandado, dirigiendo la demanda a un juez que no es competente para conocer del presente proceso pues como se expuso en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio del demandado es el municipio de Chía – Cundinamarca y no la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C no tiene competencia para conocer del presente proceso.

SOLICITUD FORMAL

Solicito respetuosamente al despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones previas presentados por medio del presente recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

1- El señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO** identificado con el No. de C.C. 3.229.161 del municipio de Bogotá D.C, recibe notificaciones en su dirección de residencia ubicada en la calle 11 No. 13-10 las Acacias del municipio de Chía– Cundinamarca y al correo electrónico calixdominguez22@gmail.com

2- El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la dirección Carrera 11 No. 12- 51, Centro Histórico o carrera 11 No. 7-33 Centro Comercial San Sebastián Segundo Piso, oficina 202 del municipio de Chía - Cundinamarca y correo electrónico:

- notificacionjudicialabogados@gmail.com
- sierrapardoabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

BOGOTÁ D.C

Señor.
JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : **2019- 01380**
DEMANDANTE : **GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA**
DEMANDADO : **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO**

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN NO. 2**

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA identificado con el número de C.C. 80.758.680 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. 243.942 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO** identificado con el número cédula de ciudadanía 3.229.161 del municipio de Bogotá D.C, con domicilio y residencia en el municipio de Chía - Cundinamarca, encontrándome dentro del término oportuno por medio del presente escrito me permito proponer excepciones previas contra auto que libra mandamiento de pago proferido por su despacho el 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de septiembre del 2019, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C profirió auto por medio del cual libro mandamiento de pago referencia indicando que reunía los requisitos de que trata el artículo 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

2. El Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, no ha tenido en cuenta que la demanda presentada dentro del proceso de la referencia no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso configurándose de esta manera las siguientes:

Excepciones previas

1. ***NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUEHA SIDO DEMANDADA.***

Señor juez obsérvese que dentro del proceso de la referencia en el cuerpo de la demanda se identifica como demandado al señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO**, así como en la letra de cambio se señala este nombre como girador del título valor, de lo anterior téngase en cuenta que si bien quien se ha notificado de la demanda en referencia ha sido a mi mandante su nombre es

CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO, configurándose de esta forma excepción previa. **(Se allega copia cédula de mi mandante).**

1. ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.***

a. Se observa dentro del acápite de pretensiones en específico la pretensión 2.- no se expresa con precisión y claridad de manera, pues se hace alusión a la existencia de varios títulos solicitando el cobro de intereses moratorios "a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos ", por lo cual no precisa a que títulos se refiere no existiendo claridad en dicha pretensión.
b. En relación con el acápite de hechos de la demanda presentada se observa que no existe fundamento de los mismos con las pretensiones de la demanda, en el hecho primero se señala que "se *realizó préstamo de dinero el 10 de mayo de 2016, con promesa de pago el 18 de marzo del 2000*, y en el acápite de pretensiones se pretende el cobro de un valor de dinero contenido en una letra de cambio suscrita el 18 de marzo del 2000.
c. Además, se observa que las normas mencionadas en los fundamentos de derecho, no todas son fundamento del proceso en referencia teniendo en cuenta el tipo de titulo valor que se ha allegado con la demanda, pues se señala la *ley 1231 de 2008 por medio de la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*, la cual no tiene relación con el presente proceso ejecutivo.

2. ***FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA***

Se observa que la parte demandante ha señalado que la competencia la ha determinado teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones, así como el domicilio del demandado, dirigiendo la demanda a un juez que no es competente para conocer del presente proceso pues como se expuso en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio del demandado es el municipio de Chía – Cundinamarca y no la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C no tiene competencia para conocer del presente proceso.

SOLICITUD FORMAL

Solicito respetuosamente al despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones previas presentados por medio del presente recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

1- El señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO** identificado con el No. de C.C. 3.229.161 del municipio de Bogotá D.C, recibe notificaciones en su dirección de residencia ubicada en la calle 11 No. 13-10 las Acacias del municipio de Chía– Cundinamarca y al correo electrónico calixdominguez22@gmail.com

2- El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la dirección Carrera 11 No. 12- 51, Centro Histórico o carrera 11 No. 7-33 Centro Comercial San Sebastián Segundo Piso, oficina 202 del municipio de Chía - Cundinamarca y correo electrónico:

- notificacionjudicialabogados@gmail.com
- sierrapardoabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

BOGOTÁ D.C

Señor:
JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : **2019- 01380**
DEMANDANTE : **GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA**
DEMANDADO : **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO**

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA identificado con el número de C.C. 80.758.680 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. 243.942 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO** identificado con el número cédula de ciudadanía 3.229.161 del municipio de Bogotá D.C, con domicilio y residencia en el municipio de Chía - Cundinamarca, encontrándome dentro del término oportuno por medio del presente escrito de conformidad con los articulo 318 y 430 del C.G del P, me permito interponer recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago proferido por su despacho el 2 de septiembre de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN - REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS RECURSO

1. El señor GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de una suma de dinero representados en un título valor concretamente en una letra de cambio, la cual presuntamente suscrita por el señor GERMAN CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO con fecha del 18 de marzo del año 2000.

2. Mi mandante el señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO** identificado con el número cédula de ciudadanía 3.229.161 de la ciudad de Bogotá D.C, manifiesta no haber suscrito el titulo valor objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia, de manera que el nombre del girador que se indica en el titulo valor no corresponde al de él, así como la firma que se incorpora en el mencionado título no es su firma. Teniendo en cuenta lo anterior mi

mandante no ha suscrito el titulo valor letra de cambio de fecha 18 de marzo del 2000.

3. Prueba de que mi mandante no ha suscrito el titulo valor letra de cambio dentro del presente proceso es que la firma de mi mandante tiene es que grafológicamente se encuentra alterada de manera que como se puede observar en varios documentos auténticos firmados por mi mandante, se observa que no cuenta con la misma cantidad de grafos.

   De igual forma observese que a la firma manuscrita en la letra de cambio se acompaña numero de cedula donde los 4 primeros números se encuentran resaltados con enmendadura y al final se indica la palabra Usaquén, lo cual es clara evidencia de la alteración de la firma real del señor CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO ya que como se puede corroborar con varios documentos realmente suscritos por él los grafismos de su firma son totalmente diferentes, así como el trazado de los números es diferente y él nunca acompaña su firma de la palabra Usaquén sino únicamente de las letras BTa.

4. El 02 de septiembre de 2019, el despacho de conocimiento sin percatarse de lo anterior dentro del proceso de la referencia profirió auto por medio del cual libro mandamiento de pago en contra del señor CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO.

5. El titulo valor letra de cambio del cual se pretende el cobro ejecutivo no cumple con los requisitos para ser categorizado como titulo ejecutivo dentro del presente proceso, ya que mi mandante no ha sido quien suscribió el titulo valor en mención, el nombre incorporado en la letra de cambio no corresponde al nombre de mi mandante, en el cuerpo de la letra de cambio se señala como aparente girador a CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO y el nombre de mi mandante corresponde es al de CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO, en razón a lo anterior no hay claridad acerca del nombre del girador, no cumpliendo con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio:

   > **ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.** *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
   >
   > *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
   >
   > *2) El nombre del girado;*

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

6. Dentro del mismo contexto es de precisar que, así como el girador de la letra de cambio objeto de ejecución dentro del presente proceso no es mi mandante, la firma incorporada dentro del título en mención no corresponde a la firma de mi mandante pues él no ha suscrito el aludido titulo valor, por lo cual no se cumple con lo requerido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio:

> ***...ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea... (Subrayado fuera de texto)*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el titulo valor allegado dentro del expediente del proceso de la referencia no cumple con los requisitos expuestos en el articulo 422 del Código General del Proceso para ser considerado titulo ejecutivo, pues el mismo carece de claridad al no identificarse correctamente quien es el girador además careciendo de exigibilidad al no identificarse al deudor careciendo de autenticidad al no haberse suscrito por mi mandante.
8. Por la ausencia de los requisitos formales del título valor, no se puede utilizar la letra de cambio que se ha allegado dentro del expediente en referencia como base de recaudo judicial pues no cumple con los requisitos para ser concebido como título valor y menos título ejecutivo, lo cual afecta totalmente el mandamiento de pago librado contra mi mandante.
9. Señor juez, además de los anteriores argumentos téngase en cuenta lo precisado en el artículo 244 del C.G del P, en relación con la autenticidad del título valor pues esa condición surge cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento como lo ha sostenido la jurisprudencia:

> ...artículo 244 del CGP...señala que *"los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se*

presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso…

10. Lo anterior lleva a entender que del mismo modo, solo los títulos valores auténticos, gozan de presunción de legalidad, a partir de la cual, sirven de título ejecutivo para obligar al deudor al pago del derecho incorporado siempre y cuando exista certeza de la persona que lo ha suscrito o firmado, lo que en el caso particular no se cumple pues no existe claridad sobre la persona que ha suscrito el titulo valor letra de cambio así como se desconoce que haya sido mi mandante quien ha suscrito el mencionado documento.

SOLICITUD

Señor juez teniendo en cuenta los anteriores argumentos del recurso, solicito amablemente:

PRIMERO. Revocar mandamiento de pago librado el 2 de septiembre de 2019 en contra del señor CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO, por haberse omitido los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO. Como consecuencia de la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago del 2 de septiembre de 2019, solo se decrete la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi mandante, efectuando las comunicaciones que sean necesarias a las respectivas entidades.

CUARTA. Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia documentos auténticos suscritos por el señor CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO, en los que se puede evidenciar la grafología real de su firma.

2. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO**

NOTIFICACIONES

1- El señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO** identificado con el No. de C.C. 3.229.161 del municipio de Bogotá D.C, recibe notificaciones en su dirección de residencia ubicada en la calle 11 No. 13-10 las Acacias del

municipio de Chía– Cundinamarca y al correo electrónico calixdominguez22@gmail.com

2- El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la dirección Carrera 11 No. 12- 51, Centro Histórico o carrera 11 No. 7-33 Centro Comercial San Sebastián Segundo Piso, oficina 202 del municipio de Chía - Cundinamarca y correo electrónico:

- notificacionjudicialabogados@gmail.com
- sierrapardoabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

Chía, 06 de febrero del 2015

SEÑORES:

COMPENSAR EPS

ASUNTO: INCAPACIDAD

Por medio de la presente, me permito solicitar muy respetuosamente me sea otorgado el valor d
la incapacidad en cheque, pues no poseo cuenta bancaria de ningún tipo.

Agradezco su amable atención.

Se suscribe

ATENTAMENTE

CALIXTO DOMINGUEZ CASTEBLANCO
C.C 3.223.161 De Bogotá

- Inclusión del recién nacido: Cuando el nuevo usuario sea un recién nacido, mediante la prestación de servicios por parte de **Compensar Entidad Promotora de Salud**, a la madre usuaria, el Plan Complementario Especial asumirá los costos de los servicios neonatales médicos y hospitalarios, durante un periodo de treinta (30) días contados a partir del nacimiento, **excluidas las malformaciones y/o anomalías congénitas y las cirugías**. Si la inclusión en el Plan Complementario se solicitare dentro de los primeros treinta (30) días de vida del recién nacido, éste se beneficiará de las coberturas a que tenga derecho la madre, dada su antigüedad en el plan mencionado; si la inclusión es solicitada después, tendrá los beneficios como nuevo usuario, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

Certifico que el presente contrato ha sido leído y entendido por mí en su integridad, que he recibido copia del mismo y por tanto me acojo a todas y cada una de las disposiciones en él consignadas:

Firma _____

C.C. 37229161 B+

Compensar _____

Usuarios incluidos en el Plan Complementario Especial

37229161

LOS ARRENDATARIOS

CALIXTO DOMINGUEZ.

C.C. 8229161 B/TA